



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4014/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Tlalpan**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ**  
**SECRETARIA TÉCNICA**



## RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente  
Arístides Rodrigo Guerrero García

### Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a  
una solicitud de Acceso a la  
Información Pública

### Expediente

INFOCDMX/RR.IP.4014/2024

### Sujeto Obligado

Alcaldía Tlalpan

### Fecha de Resolución

16/10/2024



Palabras clave

Acciones, resolución, PAOT, búsqueda, exhaustividad.



### Solicitud

Se informe cuales son las acciones tomadas por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y la Dirección General de Servicios Urbanos con respecto a una resolución de expediente, de 15 de diciembre de 2020.



### Respuesta

El *Sujeto Obligado* únicamente turnó la *solicitud* de información a la Jefatura de Unidad Departamental de Amparos, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, quien indicó que después de una búsqueda exhaustiva no se encontró información relacionada con la *solicitud* de la persona solicitante.



### Inconformidad con la respuesta

No se entregó la información y falta de exhaustividad de búsqueda.



### Estudio del caso

Del estudio de las constancias esta Ponencia advierte que el *Sujeto Obligado* no turnó la *solicitud* de información a todas las áreas competentes de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y de la Dirección General de Servicios Urbanos.



### Determinación del Pleno

**REVOCAR** la respuesta.



### Efectos de la Resolución

Instruir al *Sujeto Obligado* turne la *solicitud* de información a todas las áreas competentes de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y de la Dirección General de Servicios Urbanos, a efecto de que, realicen una búsqueda exhaustiva de la información y la entreguen a la persona *recurrente* el resultado a través del medio de entrega elegido por este.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA TLALPAN

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.4014/2024

**COMISIONADO**      **PONENTE:**      ARÍSTIDES  
RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

**PROYECTISTAS:**      ALICIA      ALEJANDRA  
MONDRAGÓN CORTES.

Ciudad de México, a dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro.

**RESOLUCIÓN** por la que se **REVOCA** la respuesta de la **Alcaldía Tlalpan**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio 092075124001419, por las razones y motivos siguientes:

|                                                     | INDICE |           |
|-----------------------------------------------------|--------|-----------|
| <b>ANTECEDENTES</b>                                 |        | <b>04</b> |
| I. Solicitud.                                       |        | 04        |
| II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión. |        | 06        |
| <b>CONSIDERANDOS</b>                                |        | <b>07</b> |
| PRIMERO. Competencia.                               |        | 07        |
| SEGUNDO. Causales de improcedencia.                 |        | 07        |
| TERCERO. Agravios y pruebas.                        |        | 09        |
| CUARTO. Estudio de fondo.                           |        | 10        |
| <b>RESUELVE</b> .....                               |        | <b>20</b> |

**GLOSARIO**

|                              |                                                                                                                                           |
|------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Código:</b>               | Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal                                                                                     |
| <b>Constitución Federal:</b> | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                                                                                     |
| <b>Constitución Local:</b>   | Constitución Política de la Ciudad de México                                                                                              |
| <b>INAI:</b>                 | Instituto Nacional de Transparencia.                                                                                                      |
| <b>Instituto:</b>            | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| <b>Ley de Transparencia:</b> | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México                                       |
| <b>LPACDMX:</b>              | Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México                                                                                |

GLOSARIO

|                         |                                                                                                   |
|-------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Plataforma:</b>      | Plataforma Nacional de Transparencia                                                              |
| <b>SCJN:</b>            | Suprema Corte de Justicia de la Nación                                                            |
| <b>Solicitud:</b>       | Solicitud de acceso a la información pública                                                      |
| <b>Sujeto Obligado:</b> | Alcaldía Tlalpan                                                                                  |
| <b>Unidad:</b>          | Coordinación de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivos |

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

**I. Solicitud.**

**1.1 Inicio.** El catorce de agosto de dos mil veinticuatro,<sup>1</sup> quien es recurrente presentó la *solicitud* a través del portal, a la cual se le asignó el folio de número 092075124001419, señalando como medio de notificación “Correo electrónico”, y modalidad de entrega “Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT”, mediante la cual requiere la siguiente información:

*“Solicito se informe cuales son las acciones tomadas respecto de la resolución del expediente PAOT-2020-644-SOT-191 y acumulados, de 15 de diciembre de 2020, notificada a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y a la Dirección General de Servicios Urbanos conforme al considerando segundo de dicha resolución. Informe el número o números de expediente formados con motivo de la notificación de la referida notificación. Informe si dentro de dichos expedientes obra un documento relacionado u ordene trabajos de demolición. (se solicita que las dos Direcciones se pronuncien)*

**Datos complementarios:** *Avenida de la Hacienda, Andador 12 Duplex 5.” (sic)*

**1.2 Respuesta.** El veintiocho de agosto, el *Sujeto Obligado* notificó a la persona recurrente el oficio número **S.I.P. 092075124001419**, de misma fecha de su

---

<sup>1</sup>Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

presentación, suscrito por el Coordinador de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivos, mediante el cual informa lo siguiente:

[...]

*Con la finalidad de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 primer párrafo 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se adjunta al presente la respuesta a su requerimiento, la cual emite la Dirección General de Asuntos jurídicos y de Gobierno, a través de la Dirección Jurídica mediante el oficio AT/DGAJG/DJ/2231/2024.*

*Asimismo, para cualquier aclaración y en caso de que por posibles fallas de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta no esté visible, o el archivo anexo no pueda ser leído, le reitero que estamos a sus órdenes en el teléfono 55 5483 1500 ext. 2243 o bien, Usted podrá acudir a esta Unidad de Transparencia, ubicada en Calle Moneda s/n esquina Callejón Carrasco Colonia Tlalpan Centro, Alcaldía Tlalpan C.P. 14000, en un horario de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas para poner a su disposición medios alternativos más eficaces, esperando optimizar así nuestro servicio de entrega de información.*

[...]” (Sic)

Asimismo, el *Sujeto Obligado* remitió copia de los siguientes oficios:

- Oficio número **AT/DGAJG/DJ/2231/2024**, de fecha veinte de agosto, suscrito por el Director Jurídico, mediante el cual se informó lo siguiente:

[...]

*Se remite información requerida en la **Solicitud de Información Pública con el número de Folios SISAI 092075124001419**, y con fundamento en el artículo 24, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, remito a usted copia simple del oficio de respuesta **AT/DGAJ/DJ/SPC/JUDA/835/2024** firmado por la Mtra. Susana Emilia Valencia Cisneros, **Jefa de Unidad Departamental de Amparos**, con el que se da contestación en tiempo y forma a la solicitud en comentario.*

[...]” (Sic)

- Oficio número **AT/DGAJ/DJ/SPC/JUDA/835/2024** de fecha veinte de agosto, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Amparos, mediante el cual informó lo siguiente:

"[...]

Al respecto, se informa que de una búsqueda en los archivos físicos y electrónicos que se encuentran en la Jefatura de Unidad Departamental de Amparos, no se localizó información relacionada con la resolución PAOT-2020-644-SOT-191 y acumulados de 15 de diciembre de 2020, ni del domicilio que refiere.

[...]" (Sic)

**1.3 Recurso de revisión.** El nueve de septiembre, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

*"De la respuesta notificada por el Sujeto Obligado se advierte únicamente una respuesta emitida por la Jefatura de Unidad Departamental de Amparos negando la existencia de la información y señalando una supuesta búsqueda exhaustiva.*

*Primer agravio, búsqueda incompleta, de la Manual Administrativo en Alcaldía Tlalpan MA-TLP-244CF34303 se advierte que tan solo la Dirección General de Asuntos Jurídicos tiene 35 áreas Subordinadas, entre Direcciones, Subdirecciones y Jefaturas de Unidad Departamental, por lo que es una burla a la inteligencia que pretendan justificar la negativa de la existencia de la información cuando solo una Jefatura de Unidad se manifestó sobre la búsqueda en sus expedientes; aunado que jamás se mencionó la existencia de un amparo o que el asunto buscado se refiere a un amparo directo o indirecto.*

*Segundo agravio, la omisión de respuesta del Área denominada Dirección General de Servicios Urbanos (Capítulo V del Manual Administrativo MA-TLP-24-4CF34303 referido) ya que simplemente, o no se le turno la SIP o deliberadamente omitió proporcionar su respuesta a la Unidad de Transparencia.*

*Resulta aplicable la causal marcada en el artículo 234 Fracción II y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad De México." (sic)*

## **II. Admisión e instrucción.**

**2.1 Registro.** El nueve de septiembre se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4014/2024**.

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.**<sup>2</sup> El doce de septiembre este *Instituto* acordó admitir el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia*.

**2.3 Presentación de alegatos.** El *Sujeto Obligado* no remitió sus alegatos en el periodo establecido.

**2.4 Cierre de instrucción.** El catorce de octubre no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*.

Por considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.4014/2024**, por lo que, se tienen los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento.** Al emitir el acuerdo de admisión este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por

---

<sup>2</sup> Dicho acuerdo fue notificado a las partes el diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro por los medios señalados para tales efectos.

considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 y 237, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese sentido, previo al estudio de fondo del presente recurso de revisión, este *Órgano garante* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título “APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”,<sup>3</sup> emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Este *Instituto* derivado del análisis de las constancias que integran el presente recurso de revisión advierte que no se actualiza causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, de conformidad con los artículos 248 y 249 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo que, se estima procedente entrar al estudio de fondo de la controversia del presente medio de impugnación, a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* actuó conforme a la *Ley de Transparencia*.

---

<sup>3</sup> Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

**TERCERO. Agravios y pruebas.** Para estar en aptitud de resolver lo conducente, este Órgano garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

**I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente.** De las constancias que integran el recurso de revisión se observa que la persona *recurrente* señaló esencialmente como agravio que **el Sujeto Obligado no le entregó la información solicitada y que no realizó una búsqueda exhaustiva en las dos Direcciones señaladas**, lo que actualiza las causales de procedencia establecidas en las fracciones II y XII del artículo 234 de la *Ley de Transparencia*, que a continuación se transcriben:

- **II. La declaración de inexistencia de la información;**
- **XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.**

**II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.** La **Alcaldía Tlalpan** no presentó alegatos en los términos establecidos.

**III. Valoración probatoria.** En consonancia, con las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de las constancias que obran en autos, se procede a su valoración probatoria siguiente:

En relación al oficio emitido por el *Sujeto Obligado* y las demás documentales que se obtuvieron de la *Plataforma*, se precisa que, tienen el carácter de **pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno** en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren

controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”<sup>4</sup>.

En tanto a las documentales presentadas por el recurrente, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, en términos del artículo 402 del Código ya referido.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

**I. Controversia.** En virtud de los considerandos que anteceden, es procedente determinar si el *Sujeto Obligado* atendió debidamente la solicitud de información.

**II. Marco Normativo.** La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

---

<sup>4</sup> Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá por documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública**.

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven

información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como en la resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son **sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el *Sujeto Obligado* deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el *Sujeto Obligado* y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6, fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiera a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como

reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;

- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;

Ahora bien, el numeral septuagésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala que, para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:

- Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el *Sujeto Obligado* determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
- Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
- Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
- Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y

- Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el *Sujeto Obligado* deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo antes expuesto, se confirma que la **Alcaldía Tlalpan** detenta la calidad de *Sujeto Obligado* por lo que deberá de atender lo requerido por la parte del recurrente bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

### **III. Caso Concreto**

En el presente caso, la persona *recurrente* solicitó se le informara las acciones realizadas por la Dirección General de Asuntos Jurídicos y la Dirección General de Servicios Urbanos, en cumplimiento a la resolución administrativa PAOT-2020-644-SOT-191 y acumulados, de 15 de diciembre de 2020; el número de expedientes formados con motivo de la notificación de la resolución en mención; y si obran documentos en los que se ordene trabajos de demolición.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* indicó por medio de la Jefatura de Unidad Departamental de Amparos, adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos que Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, que se realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, sin encontrar información relacionado con la resolución administrativa, ni con el domicilio proporcionado.

Inconforme con la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*, la persona *recurrente* interpuso un recurso de revisión, mediante el cual se inconformó porque sólo turnó su *solicitud* a la Dirección de Asuntos Jurídicos, quien no realizó una búsqueda exhaustiva en todas sus áreas que pueden resultar competentes.

En la etapa de manifestaciones y alegatos, ninguna de las partes se pronunció en el término establecido.

Derivado del análisis de las pruebas presentadas por ambas partes, podemos decir que, el *Sujeto Obligado*, únicamente turnó la *solicitud* de información a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, faltando la Dirección General de Obras y Servicios.

La Dirección General de Asuntos Jurídicos, no realizó una búsqueda exhaustiva en sus áreas adscritas, ya que sólo se pronunció la Jefatura de Unidad Departamental de Amparos, por lo que de acuerdo con el Manual Administrativo vigente<sup>5</sup>, dicha dirección cuenta con las siguientes áreas que pueden resultar competentes para detentar la información solicitada:

- Subdirección de Procedimientos de lo Contencioso,
- Jefatura de Unidad Departamental de Contratos, Convenios y Permisos en Materia Administrativa
- Subdirección de Verificación y Reglamentos
- Jefatura de Unidad Departamental de Ejecución de Sanciones
- Subdirección de Calificaciones de Infracciones
- Jefatura de Unidad Departamental de Resoluciones y Cumplimientos

Es importante mencionar, que, de la consulta de la resolución en comentario<sup>6</sup>, se desprende que se le instruyó al *Sujeto Obligado* a realizar ciertas acciones, por lo que resulta inválido su pronunciamiento al manifestar que no se cuentan con antecedentes de la resolución de quince de diciembre de dos mil veinte.

---

<sup>5</sup> [https://drive.google.com/file/d/1R-IPOGUbE8FY5tQ-s\\_H6u07FybY6-g\\_/view](https://drive.google.com/file/d/1R-IPOGUbE8FY5tQ-s_H6u07FybY6-g_/view)

<sup>6</sup> [https://paot.org.mx/sasd02/ficheros/acuerdos/ac\\_pub/12375\\_RESOL\\_SOT\\_191\\_2020\\_JEGG.pdf](https://paot.org.mx/sasd02/ficheros/acuerdos/ac_pub/12375_RESOL_SOT_191_2020_JEGG.pdf)




GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

**Expediente: PAOT-2020-644-SOT-191  
y acumulados**

Cabe señalar que del estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

**RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

1. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se observó la ampliación con marcos rígidos de concreto armado y muros de block se edificó en un área ajardinada de bien común. No se constató letrero con datos del registro de manifestación de construcción, tocones o afectación de área verde. -----
2. Al domicilio ubicado en Calle La Hacienda Andador 12, dúplex o entrada No. 5 Casa 3, entre Andador 10 y Andador 14, Colonia Villa Coapa, Alcaldía Tlalpan, no contó con Registro de Manifestación de Construcción. -----
3. La construcción objeto de denuncia se edificó en un área de bien común, por lo que contraviene a los artículos 16, 23 fracción I y 25 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para la Ciudad de México. Corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Tlalpan, substanciar el procedimiento administrativo TLP/DJ/SVR/VA-C y E-PC/0144/2020, a fin de que se ordene la demolición de la ampliación a base marcos rígidos de concreto armado y muros de block en un área ajardinada de bien común, informando el resultado de su procedimiento. -----
4. Corresponde a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Tlalpan, valorar la presente resolución y en el ámbito de sus atribuciones requerir al particular la restitución correspondiente o en su caso considerar el sitio para reforestación. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

**RESUELVE** -----

Medellín 202, 5<sup>to</sup> piso, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
www.paot.mx Tel. 5265 0780 ext 13621

Página 6 de 7

En conclusión, se advierte que, el *Sujeto Obligado* no turnó la *solicitud* de información a todas las áreas que resultan competentes de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y de la Dirección General de Servicios Urbanos; a efecto de, realizar una búsqueda exhaustiva de los requerimientos hechos por la persona *recurrente*.

En consecuencia, este Instituto determina que el **agravio del particular es fundado**, ya que el *Sujeto Obligado* no fundamentó ni motivo el cambio de modalidad y el número de hojas.

**IV. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

**QUINTO. Efectos y plazos.**

**I.- Efectos.** En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena, para que:

- ✓ Turne la *solicitud* de información a todas las áreas competentes de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y de la Dirección General de Servicios Urbanos, a efecto de que entreguen al particular el resultado a través del medio de notificación señalado y en caso de que esta supere sus capacidades técnicas, ofrezca otras modalidades de entrega como puede ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.
- ✓ Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el *Sujeto Obligado* deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

**II.- Plazos.** Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se determina que se le conceden al *Sujeto Obligado* un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

**SEGUNDO.** Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la *Ley de la materia*.

**TERCERO.** Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**QUINTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx](mailto:cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx) y [ponencia.infosn@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.infosn@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.